



GOBIERNO CIVIL DE GUIPUZCOA

SECRETARIA GENERAL

Sección de Gobierno y Régimen Interior

Requisitos a cumplir por las Asociaciones para su adaptación a lo determinado por la Ley 191, de 24 de diciembre de 1964; Decreto de 20 de mayo de 1965, y Orden de 10 de julio de 1965.

Desarrollando el párrafo 1.º del artículo 16 del Fuero de los Españoles, se ha promulgado la Ley 191, de 24 de diciembre de 1964, que regula el ejercicio del derecho de asociación.

En cumplimiento de sus mandatos, se ha dictado el Decreto de 20 de mayo de 1965, publicado en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 7 de junio, que contiene normas complementarias de la Ley.

Finalmente, por Orden de fecha 10 de julio, recogida en el Boletín Oficial del día 23 de julio, se ha determinado la forma de funcionamiento de los registros de asociaciones.

Y con el fin de facilitar a las asociaciones existentes el cumplimiento de la normativa enumerada, y principalmente la adaptación de las mismas a sus disposiciones, este Gobierno Civil con-

sidera oportuno dictar las siguientes instrucciones:

I

NORMAS PRELIMINARES

PRIMERA.—*Clasificación.* — 1. Con arreglo a la nueva legislación y atendiendo a los distintos regímenes previstos para su constitución y funcionamiento, las Asociaciones se dividen en dos clases, según se rijan globalmente por los preceptos de dicha legislación o estén sometidas solamente a preceptos concretos y especiales de la misma. Estas últimas son las referidas en el artículo 2.º de la Ley y en su Disposición Adicional Primera.

2. Las Asociaciones sometidas con carácter global o general a la nueva legislación se dividen a su vez en dos grupos; según estuvieran reconocidas

y funcionando con arreglo a la anterior legislación derogada o se constituyan y reconozcan al amparo de la nueva legislación, con posterioridad al momento de iniciación de su vigencia (el 30 de abril de 1965).

3. Las comprendidas en el primero de dichos grupos habrán de obtener la convalidación del reconocimiento legal de su existencia, a través del procedimiento de adaptación a los preceptos de la nueva Ley y a ellas se refieren principalmente las presentes Instrucciones.

SEGUNDA. — *Consultas.* — 1. La inclusión o no inclusión dentro de las clases o grupos antes señalados puede plantear dudas a algunas asociaciones y, para resolverlas, prevé el Decreto en la Regla 3.ª de su Disposición Transitoria que se formulen las correspondientes consultas al Ministerio de la Gobernación.

2. Este Gobierno Civil recibirá y contestará, o tramitará en su caso, al Ministerio de la Gobernación, cuantas consultas necesiten formular las Asociaciones acerca del extremo indicado, y también sobre necesidad de autorización para aceptar donaciones o en relación con cualquier otro extremo de la nueva legislación que pudiera suscitarles dudas.

II

ADAPTACIONES

TERCERA. — *Obligatoriedad y cómputo del plazo.* — Viene exigida la adaptación de las Asociaciones existentes sometidas globalmente a la Ley, reconocidas con arreglo a la legislación anterior, por las Disposiciones Transitorias de la Ley y del Decreto, concediéndose al efecto el plazo de un año, y estableciéndose, para el caso de no adaptación, la prevención de que serán consideradas automáticamente disueltas e inexistentes. Dicho plazo se cuenta a partir de la publicación de la Ley, que tuvo lugar el día 28 de

diciembre de 1964, durando en consecuencia hasta el día 28 de diciembre de 1965.

CUARTA. — *Estatutos.* — El cumplimiento de la nueva Legislación por las Asociaciones reconocidas con anterioridad a su vigencia, debe comenzar por la adaptación de sus Estatutos a los preceptos de aquélla y especialmente, en cuanto a su contenido, a lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º de la Ley, según el cual habrán de regular los siguientes extremos:

1.º—Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras asociaciones ya registradas ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

2.º—Fines determinados que se propone.

3.º—Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.

4.º—Ambito territorial de acción previsto para la actividad.

5.º—Organos directivos y forma de administración.

6.º—Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

7.º—Derechos y deberes de los mismos.

8.º—Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

9.º—Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

QUINTA. — *Naturaleza.* — La adaptación constituye una modificación de los Estatutos por los que se vienen rigiendo las asociaciones aludidas y, en consecuencia, deberá aprobarse en Asamblea General Extraordinaria (párrafo 4.º del artículo 6.º de la Ley).

SEXTA. — *Competencia.* — Rigen también respecto a las adaptaciones, las normas sobre distribución de competencias, contenidas en los números 4 y 5 del artículo 3.º de la Ley, en relación con el reconocimiento de nuevas asociaciones. Por tanto, sólo es competente este Gobierno Civil para conocer sobre aquéllas, cuando el patrimonio de las Asociaciones no sea supe-

rior a 1.000.000 de pesetas, el límite de su presupuesto para 1965 no exceda de 100.000 pesetas, y el ámbito de acción no comprenda territorio más que de esta provincia. Siempre que cualquiera de estos tres límites sea rebasado y además en los casos en que al respecto existan dudas, la resolución corresponde al Ministerio de la Gobernación, por medio de la Dirección General de Política Interior. Sin embargo, también en estos casos, el expediente se iniciará a través de este Gobierno Civil, si las asociaciones tienen fijado o pretenden fijar su domicilio social dentro de esta provincia.

SEPTIMA.—Procedimiento y documentación.—1. Para promover los expedientes de adaptación, todas las Asociaciones existentes incluidas globalmente en el ámbito de aplicación de la Ley, que tengan su domicilio social en esta provincia deberán presentar en este Gobierno Civil solicitud de emisión de las resoluciones aludidas en el artículo 3.º de la Ley, acompañando a la solicitud tres ejemplares de los Estatutos anteriores y otros tres ejemplares de los nuevos.

2. Asimismo adjuntarán a las solicitudes dos certificaciones del acuerdo de adaptación acreditando el quorum estatutario o, en su defecto, legal (art. 10-3 del Decreto) exigido, y una relación nominal, también por duplicado, de todos los miembros de la asociación, con especificación de los que desempeñen o hayan de desempeñar cargos directivos o de administración, mencionando su actual número y fecha de inscripción en el Registro de este Gobierno Civil y, en su caso, las correspondientes a otros Registros en donde pudieran estar inscritas.

3. En el caso de que una asociación considere que sus Estatutos se encuentran adaptados a la nueva legislación sin necesidad de modificación alguna, formularán solicitud de que por la autoridad competente se

reconozca así, acompañando tres ejemplares de dichos Estatutos.

OCTAVA.—Requisitos de los documentos.—1. Como uno de los puntos sobre los cuales centra primordialmente su atención la nueva normativa es el de la necesidad de determinación de los fines de las asociaciones, será imprescindible que en la redacción de las actas, estatutos y demás documentos que se refieran a aquéllos, procuren expresarse con el máximo de claridad, con objeto de facilitar la actuación de la Administración y evitar la demora que suponen las aclaraciones y rectificaciones de los mismos.

2. Los Estatutos y las certificaciones, para que sea admitida su presentación, habrán de ostentar las firmas de los Presidentes o representantes legales de las asociaciones y las de los Secretarios o encargados de dar constancia a sus acuerdos y actuaciones.

III

FUNCIONAMIENTO

NOVENA.—Derechos.—Con carácter general las Asociaciones desenvolverán libremente su actividad de acuerdo con los Estatutos sociales y las previsiones legales, hallándose sólo condicionado su funcionamiento a la misión de policía administrativa que corresponde a la administración del Estado para asegurar el libre y pacífico ejercicio del derecho de asociación.

En particular, las Asociaciones tendrán, entre otros, derecho a firmar, por medio de sus representantes legales, los asientos en los registros de Asociaciones; a obtener certificaciones sobre el contenido de dichos registros y de los expedientes correspondientes; y a pedir la exhibición de registros y expedientes, tomando sobre ellos las notas o apuntes que estimen convenientes.

DECIMA.—Obligaciones.—El sometimiento a la nueva normativa de las asociaciones incluidas globalmente en su ámbito de aplicación y adaptadas a sus preceptos, implica el funciona-

miento ordinario y normal de las mismas, con sujeción al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

a) Celebrar sesión ordinaria de la Asamblea General cuando lo dispongan los Estatutos y, al menos, una vez al año.

b) Presentar ante el Gobierno Civil y llevar puntualmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto:

—El libro registro de los nombres, apellidos, profesión, domicilio y cargo en la asociación, de los asociados.

—Los libros de actas de los órganos colegiados.

—Los libros de contabilidad de ingresos y gastos.

c) Comunicar al Gobierno Civil:

—El nombramiento o elección de los órganos rectores, cada vez que tengan lugar, y dentro de un plazo de cinco días a contar desde su fecha.

—Anualmente, el presupuesto de ingresos y gastos, dentro de igual plazo a contar desde la fecha de aprobación.

—También anualmente e igualmente en plazo de cinco días contando desde la fecha de formalización la copia del Estado de cuenta de ingreso y gastos.

—Con setenta y dos horas de antelación la fecha y hora en que proyecten celebrar sus reuniones, tanto respecto a la primera como a ulteriores convocatorias y con expresión del orden del día correspondiente.

d) Someter a conocimiento de las Autoridades competentes (este Gobierno Civil y Ministerio de la Gobernación, según los casos) todas las modificaciones de Estatutos y asimismo

los cambios de domicilio o de los demás locales sociales, aunque no requieran la instrucción de expedientes de modificación estatutaria.

e) Dar conocimiento a la autoridad gubernativa de los acuerdos de disolución y de la aplicación dada como consecuencia al patrimonio social.

UNDECIMA.—*Sanciones*.—El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Instrucción anterior, por parte de las Asociaciones, podrá dar lugar, conforme a lo prevenido en el artículo 10 de la Ley, a la suspensión de las mismas o a la imposición de multas de hasta 25.000 pesetas de cuantía por el Gobierno Civil y hasta de 500.000 pesetas por el Ministerio de la Gobernación.

IV

ASOCIACIONES NO SOMETIDAS GLOBALMENTE AL AMBITO DE LA LEY

La existencia de estas Asociaciones, que son las referidas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2.º de la Ley, ha de tener constancia en los Registros Nacional y Provinciales correspondientes, de Asociaciones. Los datos a inscribir por cada una de ellas son los referidos en el artículo 7.º-7 del Decreto, que serán comunicados al Ministerio de la Gobernación por la Autoridad competente de que las mismas dependan. Para el caso de que dicha Autoridad sea de ámbito o tenga su residencia en esta Provincia, la comunicación podrá hacerse a través de este Gobierno Civil.

San Sebastián, 19 de octubre de 1965.—El Gobernador Civil, Manuel Valencia Remón.

IMPRENTA PROVINCIAL
DE LA
DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA

Separata del B. O. de Guipúzcoa, n.º 49,

del día 22 de Octubre de 1965